

El matrimonio religioso no católico ante el derecho español

PEDRO LUIS GARCÍA CALLEJÓN
Universidad de Córdoba.

SUMARIO:

I. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL: A. Antecedentes; B. Derecho vigente; C. Conclusiones acerca del sistema matrimonial español.

II. MATRIMONIO RELIGIOSO NO CATÓLICO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN: A. Las confesiones cristianas protestantes; B. El matrimonio islámico; C. El matrimonio judío.

III. ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS: PRINCIPALES CUESTIONES QUE PLANTEAN: A. Expediente previo y certificación de capacidad matrimonial; B. Ministro de culto o dirigente religioso ante quien debe prestarse el consentimiento; C. La inscripción del matrimonio religioso no católico en el Registro Civil; D. Las resoluciones de los Tribunales confesionales no católicos sobre separación, nulidad y disolución del matrimonio.

ANEXO: Modelo de certificación de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio.

I. INTRODUCCIÓN MATRIMONIAL ESPAÑOL

A. Antecedentes

Salvo dos breves períodos de vigencia del sistema de matrimonio civil obligatorio y hasta época reciente, el sistema matrimonial ha sido, primero, de matrimonio canónico, forma única; y después, de matrimonio civil subsidiario.

El matrimonio por simple consentimiento, autorizado por diversas fuentes locales y territoriales con el nombre de matrimonio "a iuras", fue contemplado —por la inseguridad jurídica que comportaba— con escasas simpatía en los textos castellanos más generales: el Fuero Real (3,1,1), las Partidas (4,3,1) y las Leyes de Toro (49). Con la publicación por Felipe II de los cánones del Concilio de Trento como Leyes del Reino, se mantuvo como único matrimonio civilmente eficaz el canónico contraído conforme a tales cánones.

Como consecuencia de la Constitución de 1869, la ley de 18 de junio de 1870 (de matrimonio civil) impuso éste como único eficaz para el Estado. Habiendo cambiado las circunstancias políticas, con el Decreto de 9 de Febrero de 1875 y la Orden del 27 siguiente, se

(¹) LACRUZ BERDEJO, Elementos de Derecho Civil, IV, fascículo 1.º, págs. 94 y 95.

(²) NAVARRO VALLS, Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona, 1983, págs. 415 y 416.

reestablece el reconocimiento civil del matrimonio canónico, mediante su transcripción en el Registro Civil, conservándose el matrimonio civil, con carácter excepcional, para aquellos contrayentes que lo solicitasen declarando no profesar la religión católica; quedaba así instaurado el sistema de matrimonio civil subsidiario.

La base 3.ª de la Ley de 11 de mayo de 1888, dispuso que se estableciera en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberían contraer todos los que profesasen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código; fórmula que, casi con las mismas palabras, recogió el artículo 42 del Código Civil, primero del Título IV del Libro I, que llevaba por rúbrica "Del matrimonio" y cuya sistemática respondía a este sistema de matrimonio civil subsidiario.

Durante la 2.ª República, la Ley de junio de 1932 impuso el matrimonio civil como única fórmula matrimonial civilmente eficaz. Fue derogada por Ley de 12 de marzo de 1938, que estableció el sistema anterior.

El sistema quedó parcial y secundariamente afectado por la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958.

La Ley de 24 de abril de 1958 dio nueva redacción al artículo 42 y a los artículos 75 y siguientes del Código Civil, manteniendo el sistema de matrimonio civil subsidiario; pero las últimas interpretaciones administrativas —en especial, Real Decreto de 1 de diciembre de 1977— lo aproximaron notablemente al sistema facultativo (¹).

B. Derecho vigente

Nuestro actual sistema matrimonial se encuentra determinado fundamentalmente por los artículos 16 y 32 de la Constitución de 1978 y en consonancia

a lo establecido en su artículo 14, "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... religión...".

En efecto, establece el artículo 16: "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuo y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

Por su parte, el artículo 32 establece: "1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos".

De los mencionados artículos 16 y 32 de la Constitución, NAVARRO VALLS (²) deduce algunos criterios orientadores de los cauces por los que debería discurrir cualquier norma, del rango que fuere, orientada a regular el sistema matrimonial español. Entre ellos resaltan los siguientes:

a) La explícita exclusión del llamado sistema de matrimonio civil subsidiario, en cuanto colisionaría directamente con la prohibición constitucional de exigir a los ciudadanos declaraciones sobre su religión.

b) La implícita admisión de una pluralidad de modalidades matrimoniales en la medida en que tales moda-

lidades, al tomar en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, satisfagan las legítimas aspiraciones de la distintas confesiones religiosas "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por ley" (art. 16.1 de la Constitución).

Un primer desarrollo legal de los preceptos constitucionales se produjo con la firma del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de fecha 3 de enero de 1979, en virtud del cual, y recogido en su Artículo VI, se reconocen —por parte de Estado— los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de derecho canónico, recogiendo en su párrafo segundo la producción de efectos civiles desde la celebración; en el párrafo tercero se recoge, además, la necesidad de la inscripción del citado matrimonio canónico para el pleno reconocimiento de los mencionados efectos civiles. Texto del mencionado artículo que esencialmente informará el contenido de los futuros articulados 60 y 61 del Código Civil.

A diferencia del desarrollo inmediato de los perfiles básicos de la proyección civil del matrimonio regulado por la Iglesia Católica, no sucede lo mismo con los otros matrimonios religiosos; respecto de éstos se sigue un proceso escalonado que se inicia con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante LOLR) de 5 de julio de 1980, en cuyo artículo 2.º, 1b se establece que "la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a... celebrar sus ritos matrimoniales". Se trata —según NAVARRO VALLS (*) de "el derecho de la persona humana de expresar su voluntad matrimonial a través de manifestaciones típicamente religiosas, que se insertan en un complejo normativo civil que las recibe y le atribuye efectos propios en su marco".

La citada referencia al artículo 2.º 1 b, debe completarse con la disposición

normativa contenida en el artículo 7 de la misma Ley, en la que el Estado se obliga, en su caso, a desarrollar los derechos individuales —entre ellos el derecho a celebrar los ritos matrimoniales— y también los comunitarios, en el marco de Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro, que, por su ámbito y número de creyentes, hayan alcanzado notorio arraigo en España.

Con la reforma del Código Civil por Ley de 7 de julio de 1981, se plasma claramente en nuestro derecho la posibilidad de contraer matrimonio religioso con efectos civiles. En efecto, el artículo 59 del Código Civil dispone: "El consentimiento matrimonial podrá respetarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la Legislación de éste"; mientras que el artículo 60 establece: "El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior, produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente (capítulo que trata de la necesidad de la inscripción del matrimonio).

El artículo 60 —por lo que respecta al matrimonio canónico— recoge lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede, en su artículo VI. 1, mencionado con anterioridad; mientras que el artículo 59 ampara la posibilidad de contraer matrimonio religioso no canónico, si bien la autonomía de dicho matrimonio se reduce a la posibilidad de prestar el consentimiento "...en la forma prevista por una confesión inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados para la legislación de éste". En este sentido, NAVARRO VALLS afirma que el artículo 59 establece "...unos presupuestos para que las formas confesionales no católicas de prestación de consentimiento pueden operar en el marco del

(*) NAVARRO VALLS, cit. obra anterior, págs. 483 y 485.

sistema matrimonial español. Tales requisitos son dos:

a) Que la confesión religiosa a la que pertenece el contrayente, y cuyos ritos matrimoniales desea utilizar civilmente como vehículo del consentimiento, esté inscrita (R.D. 142/1981 de 9 de enero).

b) Que los términos estén acordados (con el Estado) o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

La concreción legal de la posibilidad de contraer matrimonio religioso no católico que establece el artículo 59 del Código Civil, se completa con los recientes Acuerdos del Estado español respecto de las confesiones españolas protestantes, israelitas e islámicas. En concreto, estos Acuerdos son los siguientes:

a) Ley 24/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. (B.O.E. de 12 de noviembre).

b) Ley 25/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. (B.O.E. de 12 de noviembre).

c) Ley 26/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. (B.O.E. de 12 de noviembre).

En el artículo 7 de cada uno de estos acuerdos, se concreta la posibilidad, prevista en el artículo 59 del Código Civil, de contraer matrimonio de acuerdo a la forma que prevé cada una de estas confesiones, adelantando—respecto al comentario de los citados artículos—que todo lo que no sea prestar el consentimiento conforme al rito religioso respectivo, ser reserva a lo dispuesto por la legislación civil estatal.

C. Conclusiones acerca del sistema matrimonial vigente.

A la vista de la Constitución española de 1978, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, del Estado español con la Santa Sede, y de los recientes Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, ¿ante qué tipo de sistema matrimonial nos encontramos?

Se ha afirmado por una parte de la doctrina que, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales y las normas del Código Civil sobre la regulación del matrimonio, nuestro sistema matrimonial podría encajar dentro del sistema facultativo del tipo anglosajón: en este sentido, DIEZ-PICAZO y GULLON (3) afirman: "Del examen de la nueva regulación que efectúa la Ley de 7 de julio de 1981, resulta que hay únicamente un matrimonio, que es el disciplinado por la ley civil, pero que admite la celebración en forma religiosa o, como dice el artículo 59 del Código Civil, la prestación del consentimiento en la forma prevista por una confesión religiosa".

También DIEZ DEL CORRAL entendió que el Código Civil regula una sola clase de matrimonio, porque el canónico había quedado privado de sustantividad propia y relegado a una de las posibles formas de celebración, por lo que el sistema "es hoy encuadrable dentro del que se ha denominado sistema de matrimonio civil facultativo del tipo anglosajón.

Para JORDANO BAREA, se trata de la adopción del modelo anglosajón "sistema de unidad de clase o formato legal, de carácter estatal y pluralidad de meras formalidades civiles", el cual es "extraño a nuestra área cultural y contrario a nuestra realidad sociológica y a nuestras tradiciones más entrañables".

Otra parte de la doctrina afirma, por el contrario, un cierta sustantividad y autonomía institucional del matrimonio canónico respecto del matrimonio religioso no canónico, por lo que consideran que el sistema matrimonial —por la presencia de este tipo o “clase” de matrimonio se podría encuadrar, sin más, en el modelo anglosajón, sino que, más bien, se aproximaría al modelo facultativo latino. Apoyarían esta afirmación, además de otras consideraciones de carácter histórico y sociológico —en palabras de NAVARRO VALLS⁽⁴⁾—, “dos datos legales de la mayor importancia:

a) La referencia a las normas del derecho canónico del artículo 60 del Código Civil, texto recogido previamente en el ya mencionado artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede.

b) La eficacia tanto de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos en materia de nulidad de matrimonio, como de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, tal y como se contemplan en el artículo 80 del Código Civil”.

A ello se le ha opuesto el texto del artículo 63 del Código Civil, en relación con la necesaria inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil para que se produzca el pleno reconocimiento de los efectos civiles que el mismo produce desde su celebración (artículo 60 del Código Civil, párrafo final, y artículo 61 del mismo Código). En efecto, el artículo 63 establece: “La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa, se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento, cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”.

En relación con ello, ALBALADEJO⁽⁵⁾ advierte: “lo que el Estado quiere para atribuir efectos al matrimonio canónico, no es convertirlo en un matrimonio civil, sino sólo que el matrimonio canónico cumpla, a parte de los requisitos que le pueda exigir el derecho de la Iglesia, los que él exige a su propio matrimonio..., y que entre los exigidos por la Iglesia no haya alguno que choque con su (del Estado) Derecho, no en el sentido de que no esté en éste, sino en el sentido de que no se le oponga”.

Así mismo, LACRUZ BERDEJO⁽⁶⁾ afirma que “...tampoco cabe la equiparación, sin más, del matrimonio canónico con el celebrado en forma religiosa no católica; ni la inclusión sin reservas de nuestro sistema matrimonial en el facultativo de modelo anglosajón”.

Algunos autores han pensado que la regulación española constituye un tercer género, intermedio entre los modelos latino y anglosajón.

Lo que sí parece claro, a la vista del artículo 7 de los Acuerdos con las confesiones españolas protestante, judía e islámica, es que —respecto del matrimonio de estas confesiones— el sistema matrimonial que se sigue es el modelo anglosajón: un único matrimonio (el civil) con pluralidad de formas de celebración. Es la posición del matrimonio canónico —no el religioso no canónico— la que podría alterar la calificación de nuestro sistema matrimonial como facultativo de tipo anglosajón, aunque, como se ha visto, es un tema muy debatido en la doctrina.

En el artículo 7 de cada uno de los Acuerdos se establece lo relativo al matrimonio de cada una de las confesiones, en cuanto a la forma de celebración:

a) Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE): artículo 7: “1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la

(4) NAVARRO VALLS, cit. obra anterior, pág. 434.

(5) MANUEL ALBALADEJO, Curso de Derecho Civil, Volumen IV, págs. 62-63.

(6) LACRUZ BERDEJO, cit. obra anterior, pág. 97.

Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España”.

b) Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España: artículo 7: “1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI)”.

c) Acuerdo con la Comisión Islámica de España: artículo 7: “1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica...”.

Como vemos, analizando el texto transcrito y el resto del artículo 7 de cada uno de los Acuerdos (se analizará más adelante), no se hace referencia a las normas sustantivas propias de ninguno de los matrimonios, ni se prevé mecanismo legal alguno igual o semejante al establecido en el artículo 80 del Código Civil respecto al matrimonio canónico. Los Acuerdos se limitan a garantizar la posibilidad de prestar el consentimiento matrimonial de acuerdo a la forma establecida por cada una de estas confesiones y ante el ministro de culto de cada una de ellas, regulándose todo lo demás, tanto en su aspecto material como procesal, por el derecho de Estado. No cabe duda de que, respecto de estos matrimonios religiosos no católicos, nuestro sistema se puede encuadrar sin mayor problema en el sistema matrimonial facultativo de tipo anglosajón.

II. MATRIMONIO RELIGIOSO NO CATÓLICO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN

A. Las confesiones cristianas protestantes

1. Introducción

Las confesiones protestantes, en lo que aquí nos ocupa, no poseen un “De-

recho canónico” fijado en un Código y de aplicación válida para todas las Iglesias y para todos sus miembros, tan solo las diversas Iglesias nacidas de la Reforma o de ella derivadas, poseen “disciplinas o reglamentos” más o menos detallados de los que podemos deducir simplemente tendencias generales e indicaciones de detalle.

A este dato de la inexistencia de un cuerpo normativo hay que añadir el hecho de que existen una diversidad de comunidades protestantes (cada una con sus particularidades) que necesariamente se han agrupado —en España— a efectos de reconocimiento, en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), siendo este organismo el encargado de pactar con el Estado el ya mencionado Acuerdo de Cooperación.

En base a estas ideas, NAVARRO VALLS (7) afirma que “...es legítimo dudar de la propia existencia de un Derecho religioso protestante que, como tal derecho, traduzca en normas específicas la concepción teológica del matrimonio protestante... De ahí que debemos limitarnos a sintetizar, más que el derecho matrimonial protestante, la concepción que sobre el matrimonio subyace en la ideología de los reformadores...”.

Para la reforma protestante, el matrimonio no es incluido entre los sacramentos, sino solamente concebido como institución natural, una cuestión secular, es decir, un simple “*establs civil*”, entendiéndose que esto no significa que el matrimonio tenga un simple origen social, ya que el origen se encontraría en el propio Creador de la naturaleza humana. Con ello lo que se quiere expresar es que, para la concepción protestante, la competencia para legislar sobre el matrimonio pertenece a la autoridad civil y política.

2. Forma de celebración

Como se ha señalado, el artículo 59 del Código Civil autoriza la prestación del consentimiento “...en la forma pre-

vista por una confesión religiosa inscrita en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste"; y a tenor del artículo 7 del Acuerdo del Estado con la FEREDE: "1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE...", lo que se completa con el párrafo 4 del mismo artículo: "Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad...". ¿Cuál es, por tanto, la forma de celebración del matrimonio protestante?:

Siguiendo de nuevo al profesor NAVARRO VALLS (8), "para el protestantismo, la celebración ante la Iglesia no tiene el valor de celebración esencial del matrimonio, pues, hasta la prestación a la propia comunidad de los contrayentes y la petición a los hermanos en la fe de oraciones por el matrimonio contraído. Los ritos religiosos que acompañan el intercambio de consentimiento de los esposos (fundamentalmente la bendición nupcial) no tienen, pues, intencionalidad jurídica, sin que su eventual elusión obste a la existencia del propio matrimonio, que será tal en la medida en que exista un consentimiento no viciado y expresado en la forma exigida por la legislación civil, a la que se entiende competente para regular la forma jurídica de celebración".

El texto del Acuerdo no recoge la expresión "celebrado según la forma protestante" y sí la fórmula "celebrado ante los ministros de culto"; ello se puede entender considerando que la forma de celebración del matrimonio protestante coincide esencialmente con la civil, si bien el papel que en el matrimonio civil corresponde al Juez o funcionario autorizante se atribuye por el Acuerdo al ministro de culto protestante en cuanto a la celebración del matrimonio (no así, por ejemplo, en la tramitación del expediente previo), exigiéndose, así mismo, la presencia de dos testigos mayores de edad.

Los requisitos que el "ministro de culto oficiante" protestante (Pastor protestante) ha de reunir, se tratan después.

3. Otras particularidades.

En cuanto a la capacidad, al margen de que en este tema deba de tenerse únicamente en cuenta la regulación estatal, los protestantes presentan como impedimentos de parentesco los contenidos en el Levítico.

Por lo que respecta a la disolución del vínculo, el protestantismo admite el divorcio por mutuo consentimiento, a través de los supuestos de separación convencionalmente acordada y prolongada en el tiempo. No existe en las confesiones protestantes una jurisdicción que conozca de las causas matrimoniales, que se entiende deben resolverse ante la jurisdicción civil. No obstante, en tema de nulidad, separación y divorcio se aplicará siempre —tanto para el matrimonio protestante como para el judío o el Islámico— el derecho estatal, si bien, cuando se juzgue la nulidad por defecto de forma el Juez civil deberá comprobar si se respetó la forma establecida en los Acuerdos.

B. El matrimonio Islámico

1. Introducción

Las fuentes del derecho matrimonial islámico se encuentran en el Corán, en su interpretación auténtica, en los usos tradicionales (sunna) y en las colecciones de decisiones de los primeros cuatro Califas y las sentencias de los cuatro grandes Imanes (Hanifa, Malik, Sciaffi y Hanbal).

El matrimonio islámico reviste los caracteres de una institución de orden privado, con la fisonomía propia del acto legal ambivalente, situado en la línea límite que separa el derecho ritual del derecho contractual. El matrimonio islámico aparece como un contrato que crea entre varón y mujer un estatuto

(8) NAVARRO VALLS, cit. obra anterior, pág. 469.

influenciado por intereses sociales, de naturaleza moral y religiosa (*).

A diferencia de una parte de la doctrina, que conceptúa la naturaleza jurídica del matrimonio islámico como un contrato de venta, en el que la mujer constituye a la vez objeto y parte del contrato, la mayoría de la doctrina occidental concluye que, el matrimonio islámico, lo que confiere al marido es un poder similar al *manus romano* y al *mundium germánico*, pero esta potestas no se confunde con un derecho de propiedad, sino que encuentra su base en un acto privado y contractual que tiene como finalidad esencial la procreación que perpetúa la especie.

El acto privado que da lugar a la sociedad conyugal requiere, como condiciones esenciales de su validez, la ausencia de impedimentos, el intercambio de consentimiento entre personas determinadas, constitución de la dote y observancia de ciertas formalidades previstas por la ley.

2. Forma de celebración.

Por lo que se refiere a la forma de celebración, analizado ya el texto del artículo 59 del Código Civil, hay que hacer referencia a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo del Estado español con la CIE: "1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida por la Ley Islámica...", lo que se completa con el párrafo segundo del mismo número, "Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 (dirigentes religiosos e Imanes islámicos) y, al menos, dos testigos mayores de edad...".

¿En qué consiste la celebración del matrimonio según la forma religiosa establecida por la Ley Islámica y cómo influye el texto del Acuerdo en la misma?:

1.º El matrimonio islámico no requiere necesariamente la intervención

de oficial público civil o autoridad religiosa, aunque no cabe decir que sea un contrato puramente consensual. En este sentido, el texto del Acuerdo introduce una variación a esta forma propiamente islámica, al exigir que el consentimiento se preste, necesariamente, ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 del Acuerdo. ¿Quiénes son estas personas?: "Son dirigentes islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica —acreditando estos requisitos de la forma que luego se dirá—.

2.º El consentimiento debe prestarse, según NAVARRO VALLS, con arreglo a estas cuatro reglas fundamentales: a) Debe ser verbal, sin que sea necesario fórmula determinada, basta que las palabras pronunciadas sean explícitas y no dejen lugar a dudas acerca de la intención matrimonial; b) Cabe que sea emitido por procurador con poderes especiales para cada matrimonio; c) Debe ser puro y simple, sin que sea válido el sujeto a término o condición (en referencia al término, existen ciertas comunidades islámicas que celebran el llamado Matrimonio Muta'd, que se puede contraer a término de horas, días, meses, etc. Evidentemente, nuestra legislación civil no lo admite —artículo 45.2.); d) El viciado por error o violencia hace irrito el acto.

3.º El consentimiento tiene que ser prestado ante dos testigos cuya presencia constituye una solemnidad del propio acto, ya que no es exigida, tan sólo, con miras a la posterior prueba de su existencia, sino como requisito de su propia validez. En esto coincide, en sustancia, el matrimonio islámico con la regulación civil, si bien, el matrimonio islámico requiere que los testigos sean púberes, musulmanes y varones, mientras que la normativa civil —repeto, la aplicable— sólo exige, en virtud del artículo 57 del Código Civil y artículo 7 del Acuerdo, que sean mayores de edad.

4.º Dote. Todo el matrimonio islámico supone la existencia de una dote que es elevada por el derecho islámico a la categoría de condición *sine qua non*. Así, si en el momento del intercambio del consentimiento nada se ha fijado sobre este punto, o si una cláusula particular de las capitulaciones matrimoniales la excluye, el matrimonio se entiende nulo. El tema de la dote puede plantear problemas en el sentido de determinar si es parte esencial de la forma religiosa establecida por la Ley Islámica y si su ausencia—en la celebración del matrimonio islámico—podría dar lugar a una declaración de nulidad para el derecho civil estatal.

3. Otras particularidades

A. La serie de impedimentos en el matrimonio islámico, entre los que destacan: el parentesco de consanguinidad (que invalida el matrimonio entre ascendientes y descendientes en línea recta hasta el infinito y en los tres primeros grados de la línea colateral), la afinidad (que igualmente lo invalida entre el marido y la madre o hija de la esposa, impedimentos son los temporales de orden religioso (el musulmán sólo puede desposarse con mujer que pertenezca a religión islámica, judía y cristiana) o político sociales (la *Idda* o *Istriba*: deberes de continencia impuesta a la mujer después de la disolución del matrimonio o después de haber tenido relaciones extramatrimoniales) y la enfermedad grave. Evidentemente, y aunque esté de más el decirlo, del matrimonio islámico sólo interesa la forma de celebración, y los impedimentos a tener en cuenta serán los establecidos en el derecho estatal (artículo 46 y 47 del Código Civil).

Mención especial merece el carácter de NO UNIDAD que presenta el matrimonio islámico. En el Islam se admite la poligamia sólo en su forma de poliginia: el marido puede contraer matrimonio con hasta cuatro mujeres, siempre que cuente con el consentimiento, previo de cada una de las anteriores; ello se ha debido a razones his-

tóricas—gran número de bajas de varones durante las guerras— y humanitarias—de atención a viudas y huérfanos. No se admite, sin embargo, la poliandria.

Estando definido el matrimonio español con el carácter de la UNIDAD, no será posible que el musulmán contraiga segundo matrimonio islámico español estando ligado previamente por vínculo matrimonial subsistente (artículo 46.2.º del Código Civil).

B. En tema de capacidad, en el matrimonio islámico puede emitirse consentimiento con finalidad matrimonial cuando se ha llegado a la pubertad, sin que sea necesaria autorización de los parientes o tutores. En este aspecto, al matrimonio civil español en forma religiosa islámica será de aplicación el régimen general previsto en los artículos 46.1.º del Código Civil y artículo 48 del mismo cuerpo legal.

C. Por último, el matrimonio que carece de alguna de las cuatro condiciones que se expusieron al tratar del consentimiento, se entiende nulo. Sin embargo, esta nulidad puede ser perfecta (batil) o imperfecta (fasid), según que sea susceptible o no de subsanación.

En el matrimonio *fasid*, la sanción de invalidez no es nulidad pronunciada por autoridad judicial (como sucede en el matrimonio *batil*), sino un repudiación formulada por el marido, a mandato del juez, o por el *cadí* mismo (juez islámico), sustituyendo al marido. Reviste el carácter de una disolución del matrimonio sin efectos retroactivos.

Según el Corán y las interpretaciones de las escuelas *malekita* y *hanebita*, la disolución del matrimonio islámico puede producirse, entre otros, por los siguientes supuestos: 1) Muerte de uno de los esposos; 2) Ausencia injustificada del marido; 3) Atribución a uno de los esposos de la propiedad del otro; 4) Abjuración de la fe islámica; 5) Repudio o *talak*. En esta institución se incluye toda una serie de formas de disolución que van desde el llamado repudio

sunita (regulado por el Corán y los hadits o costumbres) hasta el divorcio judicialmente declarado, pasando por otras categorías disolutorias no reguladas en el Corán, y fruto de una doctrina y jurisprudencia que las ha ido admitiendo a través de la costumbre.

La jurisdicción que se entiende – dentro del matrimonio sustantivo islámico y no el meramente formal que se contempla en el Acuerdo – competente para conocer de los litigios matrimoniales es la religiosa.

Al igual que dijimos para el matrimonio protestante español, el matrimonio islámico español queda sometido a la jurisdicción de los tribunales estatales, regulándose todo –salvo de forma de celebración– por el derecho sustantivo del Estado español.

C. El matrimonio judío

1. Introducción.

Las fuentes del derecho hebreo se encuentran en las tradiciones escritas judías, contenidas de forma dispersa en los Libros del Antiguo Testamento y sistemáticamente en la Mischna (Ley oral tradicional del Israel, que completa la ley escrita contenida en el Antiguo Testamento) y el Talmud (Código universal del pueblo hebreo, que contiene la enseñanza de los maestros rabinos judíos, interpretativa de la ley oral). A estas fuentes hay que sumar la extensa *literatura rabínica que intenta abundar* en el sentido más profundo de las leyes hebreas (Midrash).

2. Forma de celebración.

En referencia al ya citado artículo 59 del Código Civil y al artículo 7 del Acuerdo del Estado español con la FCIE, se reconoce la posibilidad de contraer matrimonio conforme a la normativa formal israelita. En efecto, establece el citado artículo 7: "1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los minis-

tros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCIE", lo cual es completado por el número 4 del mismo artículo: "...el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro del culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad..."

En el derecho hebreo actual no subsiste el largo intervalo fijado en el Talmud entre los esponsales (Kiddushim) y el matrimonio (Nissuin), pues ambas ceremonias se celebran de modo inmediato, aunque sucesivo. No obstante, la segunda ceremonia (Nussuin) se entiende inválida si no ha sido precedida de los esponsales. Entre ambas se da al contrato matrimonial (Ketubah), precedentemente estipulado ante el rabino y en el que se contienen minuciosas prescripciones sobre la dote, régimen económico-matrimonial y el régimen sucesorio. Para la validez del rito nupcial se exige, en todo caso, la asistencia del rabino y dos testigos, inscribiéndose el matrimonio en los registros religiosos.

Analizando la forma de la celebración del matrimonio judío, podemos observar cómo se requiere la celebración de dos ceremonias sucesivas: los esponsales y el matrimonio en sí y cómo el segundo no es válido si no ha ido precedido del primero; quizás sea en base a esta particularidad por lo que el texto del Acuerdo ha establecido los efectos civiles del matrimonio celebrado según "la propia normativa formal israelita", que se separa un tanto de la mera expresión del consentimiento por parte de los contrayentes ante el rabino y los dos testigos mayores de edad. Por lo demás, coincide la forma sustantiva de prestación de consentimiento en el matrimonio judío con la estructura formal del matrimonio civil, ocupando el rabino –en la celebración– el lugar reservado por la legislación civil al Juez o funcionario autorizante en la forma de celebración del matrimonio civil.

3. Otras particularidades

En cuanto a la capacidad, el derecho hebreo moderno acoge la distin-

ción entre impedimentos dirimientes e impedientes, implicando sólo los primeros auténticos obstáculos para la válida celebración del matrimonio. Estos impedimentos dirimientes son: la enfermedad mental, el impedimento del vínculo dimanante de previo matrimonio no disuelto, el de consanguinidad y afinidad en los grados previstos en la ley y el de edad (que si en el Talmud se fijaban en los 10 años para la mujer y los 15 para el varón, la legislación israelí lo ha fijado en 17 para la mujer y 18 para el varón). También son impedimentos el de impotencia y la prohibición de contraer matrimonio con persona no perteneciente a la religión judía.

Como se ha repetido, en todo lo que no sea la forma de celebración del matrimonio se aplicará la ley civil.

Por último, el matrimonio celebrado mediando impedimento dirimente, vicio del consentimiento o defecto de forma, se considera nulo, aunque, en estos supuestos, el Derecho hebreo desconoce la sentencia de nulidad, pues constatada ésta, el tribunal religioso obliga al marido, en interés de la moral pública, a repudiar a la mujer.

La disolución del matrimonio judío puede acaecer por mutuo consentimiento o por decisión de uno de los esposos, aun oponiéndose el otro. En el primer caso, el tribunal rabínico no emite propiamente sentencia de divorcio, limitándose a controlar que la disolución convencionalmente acordada se opera de acuerdo con las prescripciones legales. En el segundo caso, el tribunal rabínico puede imponer el repudio cuando concorra alguna de estas circunstancias: negativa a prestar el débito conyugal, abandono doloso y prolongado, adulterio comprobado, impotencia, enfermedad infecciosa existente antes de celebrado el matrimonio, aversión invencible, ofensas continuadas, y conversión de uno de los cónyuges a religión distinta de la judía.

Por lo demás, las prescripciones judías entienden a la jurisdicción rabínica

como exclusivamente competente para conocer de las causas concernientes al matrimonio hebreo. No es necesario repetir que, siendo el matrimonio judío español un matrimonio civil en forma religiosa judía, será de aplicación material y procesal el derecho del Estado, salvo en al forma de celebración del matrimonio.

III. ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS: PRINCIPALES CUESTIONES QUE PLANTEAN

A. Expediente previo y certificación de capacidad matrimonial

GARCÍA-HERVAS ⁽¹⁰⁾ considera que, en principio, "El Código Civil excluye a los matrimonios religiosos tanto del expediente civil previo a la celebración como a la inscripción, según los artículos 56, 63 y 65 del Código Civil. Sin embargo, se advierte que, al existir normas del Código Civil pueden quedar suspendidas en su aplicación —sin que hayan sido derogadas— por razón no de jerarquía, sino de competencia".

En el sentido apuntado, el artículo 7.2, tanto del Acuerdo con la FEREDE, como con la FCI, establece lo siguiente:

"Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior, promoverán el expediente previo al matrimonio ante el encargado del Registro Civil correspondiente".

Y añade el párrafo 3 del citado artículo:

"Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, cuyos ejemplares serán entregados por éstos al ministro del culto encargado de la celebración del matrimonio".

⁽¹⁰⁾ GARCÍA-HERVAS, Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, (Anuario de Derecho Eclesiástico Volumen II, pág. 597.

(*) Si se prevé, por el contrario, en la reciente Orden de 3 de febrero de 1993 por la que se aprueba el modelo de certificación matrimonial.

(11) GARCÍA-HERVAS, cit. obra anterior, pág. 598.

(12) LÓPEZ ALARCÓN, El certificado de capacidad matrimonial. Comunicación.

Por su parte, el artículo 7.2 del Acuerdo de la CIE, establece:

“Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente”.

No se prevé expresamente en el Acuerdo con la CIE la promoción del expediente previo, pero sí la necesidad de acreditar previamente la capacidad matrimonial de los contrayentes mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente; consideramos que, para acreditar previamente esta capacidad y consiguiendo expedir el certificado de capacidad, habrá de haberse tramitado previamente el expediente previo ante el propio Registro Civil correspondiente.

Tampoco se prevé expresamente en el Acuerdo con la CIE que la certificación de capacidad deba expedirse por duplicado, ni la necesidad de que los contrayentes la entreguen al ministro del culto encargado de la celebración (*); ello puede deberse a que los requisitos para practicar la inscripción de los matrimonios protestante y judío varían respecto del matrimonio islámico, ya que éste exige únicamente, que el representante de la Comunidad Islámica envíe al Registro Civil “certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberá expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil” (vemos cierto paralelismo con el párrafo 1 del artículo 63); mientras que para el matrimonio protestante y judío se exige que el ministro del culto oficiante extienda, “en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio”, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos, uno de cuyos ejemplares será remitido, acto seguido, al encargado del Registro Civil para su inscripción.

Siguiendo de nuevo a GARCÍA-HERVAS, (11) “se introduce en los citados Acuerdos el expediente civil previo al matrimonio y el certificado acreditativo de la capacidad matrimonial, subsistiendo también la calificación post factum. El expediente, que es el propio del matrimonio civil, habrá de tramitarse conforme a los artículos 238 a 248 del Reglamento del Registro Civil. Si finalmente no hubiere oposición a la celebración, el instructor dictará autorizando el matrimonio en forma religiosa y, una vez que se firme, extenderá el certificado de capacidad matrimonial, cuya validez, como expresamente establecen los Acuerdos, estará limitada al plazo de seis meses desde su fecha.

En efecto, el artículo 7.4 del Acuerdo entre el Estado y la FEREDE y entre el Estado y la FCI establece:

“Para la validez civil de matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro del culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial”.

Por su parte el artículo 7.2 del Acuerdo entre el Estado y la CIE establece:

“...No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación”.

A diferencia del artículo 248 del Reglamento del Registro Civil, el plazo aquí contemplado no es de un año, sino el de seis meses.

Para concluir, LÓPEZ ALARCÓN (12) observa que “la introducción del expediente mediante Acuerdos modifica singularmente el Código Civil por vía negociada: así, el artículo 7 de los respectivos Acuerdos amplía o completa lo dispuesto por el artículo 56 y

modifica los artículos 63 y 65 del Código Civil, que no quedan derogados, sino suspendidos en su aplicación respecto de las confesiones afectadas”.

B. Ministro de culto o dirigente religioso ante quien debe prestarse el consentimiento

El apartado 4 del artículo 7 de los Acuerdos entre el Estado y la FEREDE y entre el Estado y la FCI establece:

“Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro del culto oficiante de la ceremonia y, al menos dos testigos mayores de edad...”.

Por su parte, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Acuerdo entre el Estado y la CIE establece:

“Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad”.

¿Quiénes son estas personas?

A. Para el matrimonio protestante, son ministro del culto oficiante, según el artículo 3 del Acuerdo entre el Estado y la FEREDE: “Las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE”.

B. Para el matrimonio judío son ministros de culto oficiantes, según el artículo 3 del Acuerdo entre el Estado y la FCI: “Las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI”.

C. Para el matrimonio islámico, son dirigentes Islámicos e Imanes (estas son las personas a que se refiere el artículo 7.1 párrafo segundo), según el artículo 3 del Acuerdo entre el Estado y la CIE: “Las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España. Las comunidades a que se refiere este artículo son las recogidas en el artículo 1: “Las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la Comisión Islámica de España o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro”.

Es de destacar la necesaria certificación de las Iglesias o Comunidades respectivas de que el ministro de culto o dirigente cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3 (carácter de estabilidad y permanencia en sus funciones e incluso la posesión de titulación para el caso del Rabino); con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE para el matrimonio protestante, con el visado de la Secretaría General de la FCI para el matrimonio protestante, con el visado de la Secretaría General de la FCI para el matrimonio judío y, finalmente, con la conformidad de la Comisión Islámica de España para el caso del matrimonio Islámico.

En palabras de FERNÁNDEZ CORONADO ⁽¹³⁾, “se asume la forma jurídica sustancial civil del matrimonio: (prestación del consentimiento por los contrayentes ante) autoridad competente, en este caso y conforme al artículo 59 del Código Civil, el ministro de la confesión que sea y dos testigos mayores de edad (artículo 57 del Código Civil).

⁽¹³⁾ FERNÁNDEZ CORONADO, Los Acuerdos entre el Estado Español y la FEREDE y la FCI. Anuario de Derecho Eclesiástico, 1991, Vol. VII, pág. 558.

Asumida la forma jurídica civil, también registrarán aquí los supuestos civiles de defecto de forma. La falta de competencia o la falta de intervención del ministro ante el cual deba celebrarse el matrimonio, así como la ausencia de los dos testigos mayores de edad, provocará la nulidad "sea cual fuese la forma de celebración", aunque al menos uno de los contrayentes hubiese contraído de buena fe. Sin embargo, por aplicación del artículo 53 del Código Civil, si el defecto de forma se refiere a la autoridad que celebre el matrimonio, la validez del mismo no quedará afectada si, al menos, uno de los contrayentes hubiera actuado de buena fe y la autoridad hubiese ejercido sus funciones públicamente, con lo que los supuestos de nulidad del artículo 73.3º del Código Civil se reducirán, en estos casos, únicamente al supuesto de ausencia de testigos".

En este sentido GONZÁLEZ PORRAS (14) señala que "...el artículo 53 del Código Civil... responde -juntamente con otros preceptos del propio Cuerpo legal- a la idea de favorecer el matrimonio evitando al máximo los posibles supuestos de nulidad". La aplicación de la norma al matrimonio religioso no católico, configurando como un mero matrimonio civil en forma religiosa, responde al mismo fin de evitar en lo posible los supuestos de nulidad.

C. La inscripción del matrimonio religioso no católico en el Registro Civil

Establece el párrafo final del número 1 del artículo 7 de los Acuerdos entre el Estado y la FEREDE y entre el Estado y la FCI, así como el párrafo 3 del número 1 del artículo 7 del Acuerdo entre el Estado y la CIE, lo siguiente:

"Para el pleno reconocimiento de tales efectos (civiles) será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro civil".

Cosa que no hace sino recoger por vía paccionada lo ya establecido en el artículo 61 del Código Civil, que establece:

"Para el pleno reconocimiento de los mismos (efectos civiles) será necesaria su inscripción (de todo matrimonio) en el Registro Civil".

Una vez establecida la necesidad de la inscripción para el pleno reconocimiento de los efectos civiles que produce el matrimonio religioso desde su celebración (artículo 60 del Código Civil en relación al primer párrafo del artículo 61 del mismo Código), se prevé en los Acuerdos el procedimiento para llevar a cabo la inscripción del mismo en el Registro Civil.

Establecen los números 5 y 6 del artículo 7 de los Acuerdos entre el Estado y la FEREDE y entre el Estado Español y la FCI, lo siguiente:

5. "Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante entenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta del celebrado del oficiante (de la Comunidad Israelita dice el número 5 del artículo 7 para la FCI)".

6. "Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior".

Por su parte, los números 3 y 4 del artículo 7 del Acuerdo entre el Estado y la CIE, en el mismo sentido que los números citados con anterioridad, disponen:

3. "Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberá expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil".

4. "Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante prestación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior".

Observamos en los Acuerdos que se prevén dos mecanismos de control civil de la concurrencia de los requisitos de capacidad: en primer lugar, se exige la previa tramitación del expediente civil, que culmina con la expedición de una certificación de capacidad por la autoridad civil, exigido de forma explícita en el caso de la FEREDE y la FCI e implícitamente en el caso de la CIE; en segundo lugar, y una vez celebrado el matrimonio, en el caso de la FEREDE y FCI se exige que, en la certificación de capacidad matrimonial, se entienda diligencia expresiva de la celebración del matrimonio "que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos", mientras que para el caso de la CIE se exige el envío de "certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberá expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil".

En este sentido, afirma GARCÍA-HERVAS ⁽¹⁵⁾: "El control post factum que prevén tanto el artículo 7.1 de los respectivos Acuerdos, como el artículo 63, último párrafo, del Código Civil, es perfectamente aplicable a dichos matrimonios —matrimonios civiles en forma religiosa...— y actúa como un filtro eficaz respecto de su validez civil,

puesto que, además, anteriormente se ha instruido expediente previo a la celebración por el funcionario civil correspondiente; si, a pesar de ello, subsistieran en el momento de la inscripción algunos obstáculos para su validez civil, se denegaría la práctica del asiento, según el artículo 63, in fine, hasta que fueran subsanados".

En cuanto a quiénes pueden instar la inscripción, el mismo autor ⁽¹⁶⁾ considera que se prevén dos sistemas: la efectuada por el ministro de culto y la efectuada por los propios contrayentes; sin embargo, el número 6 del artículo 7 de los Acuerdos con la FEREDE y la FCI y el número 4 del Acuerdo con la CIE, resulta algo impreciso pues no establece quiénes están legitimados —se supone que además de los contrayentes— para promover la inscripción.

Otra matización importante es que no se establece el plazo del envío del acta por los ministros de culto (sí se establece en el Acuerdo sobre asuntos Jurídicos del Estado con la Santa Sede: cinco días) disponiéndose, tan solo, que se remitirá "acto seguido" al encargado del Registro Civil competente. Esta expresión —afirma NAVARRO VALLS ⁽¹⁷⁾— "es ambigua y puede generar una perpetua incertidumbre o una innecesaria inquietud, habida cuenta de que, en defecto de la inscripción por el ministro de culto "acto seguido", podría ser promovida "en cualquier tiempo".

Esta inscripción tardía se entiende que puede efectuarse acreditando que el matrimonio se ha celebrado en el plazo de seis meses desde la expedición del certificado de capacidad civil y dentro de los límites del artículo del Código Civil.

Es importante que se haya incluido, también, una mención expresa a los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, derechos que podrán ser alegados, según parece deducirse del texto de los acuerdos, desde el momento de la celebración del matrimonio, puesto que éste deberá ser inscrito "acto

⁽¹⁵⁾ y ⁽¹⁶⁾ GARCÍA-HERVAS, cit. obra anterior, pág. 602 y 600 respectivamente.

⁽¹⁷⁾ NAVARRO VALLS, El matrimonio evangélico y judío en los Acuerdos con el Estado español, Madrid, 1989.

(18) NAVARRO VALLS, Derecho Eclesiástico del Estado Español. Pamplona, 1983, pág. 488.

seguido" por el ministro, sin que conste ningún plazo. El párrafo que se incluye en los Acuerdos es fiel reflejo de lo establecido en el artículo 61 final del Código Civil: "El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

D. Las resoluciones de los Tribunales confesionales no católicos sobre separación, nulidad y disolución del matrimonio

Ni la Ley 30/1981 de 7 de julio, ni los recientes Acuerdos, contienen mención alguna referente a la posible eficacia civil de las resoluciones dictadas por Tribunales confesionales no católicos en materia de separación, nulidad o disolución del matrimonio religioso no católico.

No se contempla en el Código Civil, ni en los Acuerdos, mecanismo alguno similar al establecido en el artículo 80 Código Civil y disposición adicional 2.ª de la Ley de 7 de julio de 1981 para el matrimonio canónico; el legislador en la regulación civil y los Acuerdos por vía paccionada, someten a la jurisdicción civil todas las causas matrimoniales que tengan su origen en matrimonio celebrados en forma religiosa no católica.

De este modo, el artículo 81 (para la separación), el artículo 85 (para la disolución) y el artículo 73 (para la nulidad), en relación a las disposiciones de la Ley de 1981 y a los recientes Acuerdos, claramente someten a la normativa del Código Civil y a la Ley del Enjuiciamiento Civil tanto la vertiente sustantiva del conflicto como su desarrollo y desenlace procesal.

Esto implica, según NAVARRO VALLS (18), que las posibles decisiones de origen confesional emitidas por órganos jurisdiccionales de las distintas confesiones no católicas —factibles, por ejemplo, en los matrimonios de los pertenecientes a la religión islámica o

judía— no obtendrán ningún tipo de eficacia civil, salvo excepcionales supuestos en que entre en juego la normativa de Derecho internacional privada por tratarse de sentencias de separación o divorcio dictadas en país extranjero en el que se reconozca operatividad civil a las jurisdicciones confesionales, las cuales "producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 107, párrafo 2 del Código Civil).

BIBLIOGRAFÍA

- LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F., RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Elementos de Derecho Civil IV, Volumen 2.º. Derecho de Familia. Barcelona. 3.ª Edición. 1989.
- ALBADALEJO, M. "Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia". Madrid, 1991.
- DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. "Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones". Madrid, 1992.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRON, M. Derecho de Familia. Madrid, 1991.
- O'CALLAGHAN. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. Madrid, 1991.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M.ª, LOMBARDÍA, P., LÓPEZ ALARCÓN, M., NAVARRO VALLS, R., VILADRICH, P.J., Derecho Eclesiástico del Estado Español. Pamplona, 1983.
- RUBIO RODRÍGUEZ, J.J., Derecho Eclesiástico del Estado. Córdoba, 1987.
- IBÁN, I.C., PRIETO SANCHIS, L., MOTILLA, A., Curso de Derecho Eclesiástico. Madrid, 1991.

GONZÁLEZ PORRAS, J.M., "Estudios sobre el Matrimonio Civil", Córdoba, 1985. "La Familia, El Derecho y La Libertad". Córdoba, 1987.

MOTILLA DE LA CALLE, A., "Los Acuerdos o Convenios de Cooperación entre el Estado Español y las Confesiones Religiosas en el Derecho Español". R.D. Pub. 1985, n.º 99.

GARCÍA-HERVAS, D., "Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los Acuerdos con la Federación de Iglesias Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas". Anuario de Derecho Eclesiástico. Vol. VII. 1991.

FERNÁNDEZ CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España". Anuario de derecho Eclesiástico. Vol. VII. 1991.

BASTERRA MONTSERRAT, D., "Acuerdo del Estado español-Federación Evangélica". Anuario de De-

ANEJO

Certificado de capacidad matrimonial

El Encargado del Registro Civil de _____
certifica, como resultado del expediente instruido al efecto que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para
contraer matrimonio entre sí.

Don _____, hijo de _____
y de _____, nacido en _____,
el día _____ de _____ de _____, cuyo nacimiento consta inscrito en el Regis-
tro Civil de _____, Tomo _____, página _____, Estado civil _____
Profesión _____, domiciliado en _____ Nacionalidad _____

Y Doña _____, hija de _____
y de _____, nacida en _____,
el día _____ de _____ de _____, cuyo nacimiento consta inscrito en el Regis-
tro Civil de _____, Tomo _____, página _____, Estado civil _____
Profesión _____, domiciliado en _____ Nacionalidad _____

Expedido en _____, el día _____ de _____ de _____

Firma del Encargado, Secretario u Oficial habilitado.

NOTA: La validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.

Certificación de la celebración del matrimonio

Don _____ en su calidad de _____
_____ (1) certifica que las personas a que se refiere el certificado anterior de
capacidad matrimonial han celebrado matrimonio religioso _____ ante Don _____
_____ en su calidad de _____

y los testigos mayores de edad Don _____ D.N.I. _____
y Don _____ D.N.I. _____ El matrimonio
se ha celebrado en _____

el día _____ de _____ de _____
(celebrado en el municipio de _____ y provincia de _____)

Firma

(1) Señalense los datos de la Entidad Religiosa inscrita y los de sus representantes.